

la «Colada del Monte de Propios» por el acta del deslinde realizado en el año 1891, y aunque en el proyecto de clasificación no se indica el punto exacto de donde parte dicha Colada, la determinación y fijación del recorrido y límites de las vías pecuarias ha de hacerse en el deslinde correspondiente, trámite que será el adecuado para concretar dicho punto, y como por otra parte no puede acordarse la reducción de todas las vías pecuarias, si no sólo de aquellas que se han considerado excesivas por las autoridades locales, cuya opinión está recogida en el acta de 12 de diciembre de 1958, ni competiera a este Ministerio conceder la indemnización que los reclamantes pretenden percibir, en el supuesto de que hubiesen acreditado haber adquirido los terrenos de la vía pecuaria, procede desestimar la reclamación formulada por don Luis Moreno y demás firmantes del escrito:

Considerando que la colada y abrevadero de los Lagarones que, por olvido, no se incluyó en el acta de la reunión previa a los trabajos de clasificación, aun cuando figura en el deslinde de 1891, es un paso ganadero que desde la Cañada Real de Merinas sirve de acceso al monte de propios y al llamado Ramírez, según hace constar en su informe el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, y por tanto debe considerarse como un ramal de dicha cañada, cuyos límites y anchura serán fijados en las operaciones de deslinde;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintana del Puente, provincia de Palencia, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada del Vado.
Colada de Media Vega.
Colada de la Vega.

Las tres coladas precedentes tienen una anchura de doce metros (12 m.).

Colada de las Bodigas.—Su anchura, dentro de este término municipal, es de quince metros (15 m.).

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real Burgalesa.
Cañada Real de Merinas.

Estas dos vías pecuarias tienen una anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), y quedan reducidas a veredas, con una anchura necesaria de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), declarándose enajenable en resto.

De la Cañada Real de Merinas, en el paraje denominado los Lagarones, sale un paso ganadero que sirve de acceso al monte de propios y el nombrado Ramírez, debiendo fijarse la anchura de dicho paso al efectuar las operaciones de deslinde.

Colada del Monte de Propios.—Su anchura es de treinta metros (30 metros) y queda reducida a dieciocho metros (18 metros), declarándose el resto sobrante y enajenable.

Segundo.—Desestimar las reclamaciones presentadas por don Silvino Castrillejo Prácanos y don Luis Moreno García y otros, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

Tercero.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción, abrevaderos y demás características que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Sexto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae y a la parcelación y enajenación de los terrenos sobrantes, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se efectúe su adjudicación, en forma reglamentaria.

Séptimo.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este

Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1016/1961, de 25 de mayo, por el que se concede a la «Papelera de Uranga, S. A.» el régimen de admisión temporal para importar celulosa Kraft cruda al 90 por 100 de seguridad, que, transformada en papel Kraft 100 por 100, se destinará a la exportación.

La entidad «Papelera de Uranga, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para importar celulosa a la sosa cruda que, transformada en papel Kraft se destinará a los mercados exteriores.

Se considera conveniente facilitar el desarrollo de este tipo de admisiones temporales, ya que la capacidad de la industria papelera española supera a la demanda interior; toda medida que haga posible la ampliación de su mercado, proyectando sus ventas hacia el exterior repercute en una mejor utilización de los recursos industriales del país.

Todos los Organismos asesores que se han pronunciado sobre la operación, han informado favorablemente y no se ha producido ningún alegado en contra de la admisión temporal solicitada.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos de la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Papelera de Uranga, Sociedad Anónima», con domicilio en Berrobi (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para importar once toneladas de celulosa Kraft cruda al noventa por ciento de seguridad que, transformada en papel Kraft cien por cien, se destinará a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la celulosa podrán ser Suecia, Noruega y Finlandia. Los de destino del papel, Alemania Occidental, Inglaterra, Australia y Nueva Zelanda.

Artículo tercero.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la entidad concesionaria, sitos en Berrobi (Guipúzcoa).

Artículo cuarto.—Las importaciones y exportaciones se efectuarán por la Aduana de Pasajes.

Artículo quinto.—El sistema aplicable para el control de las operaciones será el de comprobación, requiriéndose por la Aduana, a la entrada y salida de mercancías, las muestras necesarias para su efectividad.

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de celulosa importada han de exportarse noventa kilos y novecientos nueve gramos de papel Kraft.

Artículo séptimo.—La presente autorización estará en vigor durante un año para las importaciones. Las exportaciones se efectuarán en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—Obedecerá automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas no se reexportasen en el plazo previsto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA